



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

ACUERDO No. CSJVA15-32
viernes, 05 de junio de 2015

**“Por medio del cual se ordena una compensación del reparto en el grupo 8:
ACCION POPULAR, a la Dra. MÓNICA MÉNDEZ SABOGAL, Juez 10 Civil del Circuito
de Cali”**

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en uso de sus facultades, especialmente las conferidas por el Artículo 7 del Acuerdo No. 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 7 del Acuerdo No. 1472 de 2002, “ *Por el cual se reglamenta el reparto de los negocios civiles*”, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, modificado mediante Acuerdos PSAA05-2944 de 2005¹, PSAA08-5037 de 2008² y PSAA13-10033 de 2013³, señala que:

“ARTICULO SEPTIMO: COMPENSACIONES EN EL REPARTO. *En todos los casos de que trata el presente artículo el funcionario judicial diligenciará los formatos respectivos, con indicación del nombre de las partes, los números únicos de radicación, grupo, fecha y secuencia de reparto y los remitirá de manera inmediata a la dependencia encargada del reparto o a la Sala Administrativa del Consejo Seccional correspondiente para el caso previsto en el numeral séptimo, que procederá a efectuar con los repartos subsiguientes las compensaciones que requieran.*

(...)

7. POR PROCESOS DE COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL: *Cuando un funcionario tuviere a su cargo procesos de complejidad excepcional que, por la naturaleza del asunto, número de personas involucradas o por acumulación requieran de especial dedicación, tan pronto lo advierta lo informará a la Sala Administrativa del Consejo Seccional correspondiente; ésta si es del caso, verificará la información y ordenará los ajustes pertinentes a la dependencia encargada del reparto, observando siempre criterios de equidad”.*

Que, la doctora MÓNICA MÉNDEZ SABOGAL, Jueza 10 Civil del Circuito de Cali, mediante comunicación recibida en el correo electrónico de la Secretaría de ésta Corporación, el 22 de mayo de 2015, solicitó disponer la compensación del reparto en atención a que le fue asignado un proceso de especial complejidad, al respecto adujo que: “ **EN TOTAL SON 27 SOCIEDADES**, Lo anterior, para que sea tenido en cuenta en el reparto cuando lleguen acciones populares y no se reparta a este juzgado teniendo en cuenta todas esas entidades demandadas”.

Que, en razón a lo expresado por la doctora MÓNICA MÉNDEZ SABOGAL, Jueza 10 Civil del Circuito, la Sala Seccional realizó inspección al proceso, el día 03 de junio de 2015 y constató que:

- I. Es una acción popular, accionante: INCODER coadyuva la Superintendencia de Notariado y Registro, accionado es el GRUPO EMPRESARIAL RIOPAILA y tiene vinculadas a 26 sociedades, estas son: AGROFORESTAL EL MILAGRO S.A.S; AGROFORESTAL ORIENTE S.A.S., AGROFORESTAL RIOGRANDE S.A.S.-

¹ “Por el cual se modifica parcialmente el artículo séptimo, numerales 1 y 2 de los Acuerdos 1472, 1480 y 1667 de 2002, por los cuales se reglamenta el reparto en los negocios civiles, laborales y de familia respectivamente”.

² “Por el cual se modifica el artículo 4 del Acuerdo 1472 de 2002, que reglamenta el reparto de los asuntos civiles”.

³ “Por el cual se modifica y se adiciona el artículo cuarto al Acuerdo 1472 de 2002, modificado por el Acuerdo 5037 de 2008, que reglamenta el reparto en los asuntos civiles”.



AGROFORESTAL ACACIAS S.A.S., AGROFORESTAL LA PRADERA S.A.S., AGROFORESTAL MATA AZUL S.A.S., AGROFORESTAL EL PARAISO S.A.S., AGROFORESTAL CEIBA VERDE S.A.S., AGROFORESTAL VERACRUZ S.A.S., AGROFORESTAL LLANOGRANDE S.A.S., AGROFORESTAL PUERTO LÓPEZ S.A.S., AGROFORESTAL BELLAVISTA S.A.S., AGROFORESTAL ALCARAVAN S.A.S., SEMILLAS Y ALIMENTOS S.A.S., AGROFORESTAL VENEZUELA S.A.S., AGROFORESTAL LAS BRISAS S.A.S., AGRO VERACRUZ S.A.S., AGROFORESTAL TAMANACO S.A.S., AGROFORESTAL CASABLANCA S.A.S., AGROFORESTAL LA MACARENA S.A.S., AGROFORESTAL LOS LAURELES S.A.S., AGROFORESTAL LAS PALMAS S.A.S., AGROFORESTAL MIRAFLORES S.A.S., AGROFORESTAL ROTTERDAM S.A.S.; AGROFORESTAL LUCERNA S.A.S. y AGROFORESTAL VILLA DEL SOL ;

- II. El expediente consta de un cuaderno principal, dividido en cuadernos 1 y 1A, el primero (1) contiene 523 folios y el segundo (1A) va del folio 524 al 1044;
- III. Las pretensiones son:

“ PRIMERA: Que se declare vulnerado, afectado y amenazado el derecho o interés público por parte por parte del GRUPO EMPRESARIAL RIOPAILA CASTILLA S.A. y las sociedades simplificadas al sometidas sobre los predios, ubicados las áreas municipales de La Primavera y Santa Rosalía, en el departamento de Vichada.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de la declaración de amenaza y vulneración a los derechos e intereses colectivos, se declare que existe indebida acumulación de la propiedad y explotación de los citados predios, por parte del mismo GRUPO superior a 29403 hectáreas en los municipios de La Primavera y Santa Rosaba, en el departamento de Vichada, por existir una relación directa, causa, efecto, voluntad direccionada frente al manejo societario, control, unidad de propósito y relación jurídica, entre los hechos, actos de registros y contratos de arrendamientos, contrarios a nuestro ordenamiento jurídico.

TERCERA: Que, como consecuencia de la Primera y Segunda pretensión, declarar que son ineficaces, vulneran y atentan contra tales derechos e intereses colectivos la existencia de los contratos de arrendamientos para la explotación de los predios individualizados y suscritos entre la Sociedad Riopaila Castilla S.A. y las Sociedades Simplificadas que hace referencia este capítulo, cuyos actos y actuaciones irregulares constan en documentos privados protocolizados, en escrituras públicas del 31 de diciembre de 2010 de la Notaría 20 de Cali, los cuales fenecen en 30 años, es decir, el 31 de diciembre de 2040 como se desprenden de sus clausula (..... son 38 predios)

CUARTO: Declarar que son ineficaces, atenta y vulneran dicho derechos interés y derecho y nuestro ordenamiento jurídico las escrituras públicas por medio de las cuales las Sociedades por Acciones Simplificadas y el Grupo Empresarial se hizo a la propiedad registra! por constituirse en un acto de acumulación direccionado y manejado sobre la propiedad y la explotación de los predios rurales y porque que contraria el objeto y la voluntad de la Ley, como los principios y criterios desarrollados por nuestra jurisprudencia. Dicho actos son:(37 actos).

QUINTO: Ordenar a la Superintendencia de Notariado y Registro para que por su intermedio se hagan las anotaciones y cancelaciones registrales y notariales con el fin de dejar sin efecto los actos sobre los cuales se afecto el interés y el patrimonio público.

SEXTO: Ordenar al GRUPO EMPRESARIAL RIOPAILA CASTILLA S.A., por medio de su Representante Legal y su Junta Directa hacer cesar la amenaza y la vulneración a los derechos e intereses colectivos protegidos y adecuar sus derechos a los límites y parámetros de la Unidad Agrícola Familiar en los municipios de La Primavera y Santa Rosalía, en el departamento de Vichada.

SÉPTIMO: Las demás declaraciones que se deriven de la protección constitucional aquí solicitada para amparar aquellos derechos e intereses colectivos vulnerados por el referido Grupo Empresarial”;

- IV. Respecto al recaudo probatorio, el proceso se encuentra en etapa inicial; es decir, no se ha realizado audiencia de pacto de cumplimiento, las sociedades vinculadas contestaron la demanda, 25 sociedades se encuentra representadas por un

apoderado judicial, quien realizó contestación por cada una de las sociedades sin solicitar pruebas y revisada la demanda no solicitó pruebas a practicar.

Pues bien, una vez terminada la visita de verificación, se pudo constatar que el asunto requiere de mayor dedicación por parte de la funcionaria judicial, constituyéndose en un proceso de complejidad excepcional, por el número de personas involucradas y además porque la operadora judicial debe realizar un análisis respecto de 37 predios, lo que conlleva mayor tiempo para su definición.

Que, en consideración de lo dicho y en aplicación de criterios de equidad, se procederá a compensar el reparto, a la doctora MÓNICA MÉNDEZ SABOGAL, Jueza 10 Civil del Circuito de Cali, de conformidad con el numeral 7 del artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto anteriormente, esta Corporación,

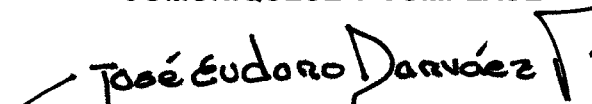
ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR la compensación en el reparto del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali, a cargo actualmente de la doctora MÓNICA MÉNDEZ SABOGAL, en **DOS PROCESOS** del Grupo 8: Acción Popular, con ocasión del conocimiento del proceso con radicación No. 76001-31-03-010-2014-00511-00.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a la **OFICINA JUDICIAL** de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su publicación en la página electrónica de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, sección "Consejo Superior de la Judicatura", opción "Consejo Seccionales", medio que garantiza amplia divulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ EUDORO NARVÁEZ VITERI
Presidente

Proyectó: JOSE EUDORO NARVAEZ VITERI
JENV/LPQO